

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO No. 638

PROCESO	:	19001-33-33-003-2021-00073-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Pasa el Despacho a proveer, sobre la aprobación o improbación del acuerdo plasmado en el acta de audiencia de conciliación prejudicial No. **039** del **23 de abril de 2021**, adelantada dentro del radicado No. **127**, alcanzado ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos (pag. 2-7; pdf: 02ExpedienteConciliacionPrejud)

Expuso del Convocante: **i)** Tuvo reconocimiento de asignación de retiro en condición de soldado profesional, mediante Resolución 19999 del 23 de octubre de 2018, con efectividad a partir del 01 de enero de 2019; **ii)** Elevó petición del **25 de marzo de 2019** tendiente a su reliquidación, con inclusión de la prima de antigüedad, sobre el 100% del salario básico; **iii)** En Oficio **204035630** de consecutivo **60592** del **15 de julio de 2019**, CREMIL negó el requerimiento.

En seguida advirtió del reconocimiento pensional: Para definir el monto de la mesada, la Entidad sustrajo el 70% del sueldo básico y sobre él, procedió a liquidar el 38,5% de la prima de antigüedad como base computable. No obstante, conforme jurisprudencia de unificación, cuanto procedía era tomar el 100% del emolumento básico y a partir de él, realizar los cálculos subsiguientes. En consecuencia, procede la reliquidación pretendida.

1.2. Las pretensiones (pag. 2; pdf: 02ExpedienteConciliacionPrejud).

Versaron, sobre:

“1.- Que se declare le nulidad del acto administrativo: No. CREMIL 20403563 –consecutivo 60592 fecha de radicación 15 de julio de 2019., por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL negó la reliquidación de la asignación de retiro percibida por el señor soldado profesional (R) José Aurelio Jiménez Valencia.

2.- Consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil reliquidar y pagar la asignación de retiro del soldado profesional (R) José Aurelio Jiménez Valencia, usando como base para liquidar la prima de antigüedad como partida computable el ciento por ciento (100%) del salario básico mensual, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el momento en que se reconoció la asignación de retiro, esto es el 01 de enero del año 2019 y hacia el futuro.

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

3.- Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

4.- Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.”

1.3. El trámite de la Conciliación (PDF: 04ACTA039JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA vs CREMIL).

En el acta de conciliación consta: **i)** la solicitud se presentó el **31 de mayo de 2019**, **ii)** el trámite correspondió a la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, bajo el radicado No. **2056(14198)**, y, **iii)** la audiencia se realizó el **31 de mayo de 2019**. También, que leída la propuesta radicada por el Departamento del Cauca, el apoderado convocante manifestó su aceptación. Finalmente, el Agente del Ministerio Público acometió el análisis del acuerdo y concluyó viable su aprobación.

1.4. Documentos pertinentes a la decisión

a) Los antecedentes pensionales del convocante

Hoja de servicios No. **3-10011159** del **02 de octubre de 2018**, en la cual consta, que como soldado profesional, el Sr. JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA, acumuló un tiempo de servicios de 21 años, 8 meses y 8 días; además, que tuvo baja por tener derecho a la pensión (pag. 20, 21; pdf: 02ExpedienteConciliacionPrejud).

Mediante Resolución No. 19999 del 23 de octubre de 2018, CREMIL reconoció al Sr. JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA, identificado con la cédula No. 10.011.159, asignación de retiro en condición de soldado profesional, a partir del **01 de enero de 2019**, al encontrar acreditado un tiempo de servicios de 21 años, 1 mes y 8 días, en cuantía del 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad (pag. 17-19; pdf: 02ExpedienteConciliacionPrejud).

En petición con sello de recibo oficial del **25 de junio de 2019**, el hoy Convocante efectuó similar exposición a la señalada en el libelo que dio lugar al trámite de la referencia (pag. 10, 11; df: 02ExpedienteConciliacionPrejud).

En Oficio **204035630** de consecutivo **60592** del **15 de julio de 2019**, CREMIL negó el requerimiento, bajo la estimación que la prestación periódica fue reconocida conforme a la normatividad rectora de la materia (pag. 14, 15; pdf: Oficio **204035630** de consecutivo **60592** del **15 de julio de 2019**, CREMIL negó el requerimiento).

b) Los poderes

El Sr. **JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA**, identificado con la cédula **10.011.159**, constituyó poder especial con facultad expresa para conciliar, a favor del abogado **JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO**, identificado con la cédula **76.319.209** y TP **248.308**, para la postulación de control de legalidad

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

frente al acto administrativo contenido en el oficio de radicado de consecutivo 60592 del 15 de julio de 2019 (pag. 8, 9; pdf: 02ExpedienteConciliacionPrejud).

Poder constituido por el Director y Representante Legal de CREMIL, en favor de la abogada **DIANA AURORA ORTEGA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31. 714.682 y TP 168.050, con facultades expresas para conciliar, en los términos del acta respectiva (pag. 33, 35-41; pdf: 02ExpedienteConciliacionPrejud).

c) El concepto del Comité de Conciliación (pag. 42; pdf: 02ExpedienteConciliacionPrejud)

En acta del **20 de abril de 221**, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**; relacionó como decisión del Comité, que:

- “1. Capital: Se reconoce en un 100%.
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.
- 4. Intereses: No aplica
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.

El Grupo de liquidación de conciliaciones de CREMIL (PAG. 52; PDF: 02ExpedienteConciliacionPrejud), emitió memorando interno No. **211-165** del 23 de abril de 2021, a parir del 01 de enero de 2019 y hasta el 23 de abril de 2021, para los siguientes conceptos:

	VALOR AL 100%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$4.820.282
VALOR INDEXADO	\$143.896
TOTAL A PAGAR	\$4.964.178
ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$1.681.863
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$1.849.759
VALOR A REAJUSTAR	\$167.896

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación materia de lo contencioso administrativo y los presupuestos para su aprobación.

La conciliación, es una institución de derecho procesal, en tanto los supuestos de su procedencia, formalidades, requisitos y efectos son objeto de consagración del ordenamiento adjetivo; sin embargo, también participa de los rigores del

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

ordenamiento sustantivo, en la medida que la fuerza vinculante del acuerdo conciliatorio, precisa la intervención del conciliador, quien efectúa un control de legalidad en su respecto.

Por tanto, es un instrumento por el que las partes se convocan, con miras a solucionar sus diferencias ante un tercero calificado e imparcial y es por ello, que no puede confundirse con los actos que de ella se derivan por la voluntad de los participantes, dentro de los cuales entra en juego la autonomía de la voluntad y las limitantes que impone la Ley, la Constitución y en general, el orden público.

El marco legal, se ocupó de definir los presupuestos subjetivos y objetivos que deben concurrir para que la conciliación se torne en procedente; y, el Consejo de Estado¹, sentó las reglas secundarias para el estudio de los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, las cuales, son, en esencia, los requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998; a saber:

- “... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)
 - B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
 - C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.
 - D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad, en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, a continuación procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para estudiar la conciliación así:

3. Caso concreto-Análisis de los presupuestos

En punto de la primera exigencia, atinente a la representación de las personas que concilian, se tiene que los extremos procesales la cumplen; en tanto, están apoderados judicialmente por profesionales del derecho investidos con facultades expresas para conciliar; se suma la aportación del Acta del comité que sirvió de base a la fórmula de arreglo aceptada en curso del trámite prejudicial.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.
Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Sobre la legitimación en la causa por activa, quedó establecido en el aparte de los antecedentes, que el derecho de acción nació para el hoy Convocante, en virtud de la consolidación del derecho prestacional, con motivo en su alta en el servicio en el Ejército Nacional, y, el reconocimiento de su asignación de retiro. Por tanto, se cumple el presupuesto.

Sobre la disponibilidad del derecho, se probó: el Convocante es beneficiario de asignación de retiro de las Fuerzas Militares, y, para la liquidación de su prestación, la prima de antigüedad fue tomada como partida computable. Es decir: el marco a discutir, son derechos de contenido económico representados en diferencias de mesadas y no el derecho a la prestación. Se cumple la exigencia.

En torno a la caducidad, como la pretensión de nulidad se orientó a cuestionar el acto administrativo que negó la reliquidación de una prestación periódica, se tiene que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no está sujeto a término de caducidad. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437.

Igual, lo conciliado no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el Erario; ello, conforme: **i)** los parámetros presentados para la proposición de la fórmula de arreglo, **ii)** la liquidación efectuada por la Dependencia Institucional, y, **iii)** Lo expuesto en la ratio de la sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-00237-01² de 25 de abril de 2019, según la cual:

“Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}”$$

Se concluye: lo convenido es susceptible de aprobación, teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, la aquiescencia de la parte convocante y el aval del Ministerio Público; más cuando el acuerdo no incurre en causal alguna de improbación, puesto que no resulta violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de audiencia de conciliación prejudicial No. **039** del **23 de abril de 2021**, adelantada dentro del radicado No. **127**, alcanzado ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, soportado con el Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CREMIL, fechada el **20 de abril de 2021**, y, el memorando No. **211-165**, proferido por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones, respecto de la pretensión de no afectación doble del valor porcentual equivalente a la prima de antigüedad, como factor de cómputo para la asignación de retiro reconocida al Sr. **JOSE AURELIO JIMENEZ VALENCIA**, identificado con la cédula **10.011.159**; según

² Exp: 1701-2016

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

el cual, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, reconoció a favor del Convocante, la suma de **\$4.964.178**, liquidados a parir del 01 de enero de 2019 y hasta el 23 de abril de 2021, y de ahí en adelante, el incremento de su asignación de retiro en \$167.896, conforme lo expuesto.

Segundo: La suma acordada no generará intereses, por diez meses, desde la presentación de la solicitud de pago.

Tercero: El pago se realizará dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud de pago.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sexto: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Expedir a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



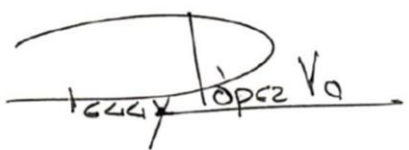
ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____

DE HOY ____

HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Ernesto Javier Calderon Ruiz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e6c56db1973c92cc58a0dcc504b19b2a7c3b466216d0a08d89723225d625b**

Documento generado en 30/07/2021 11:33:58 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 640

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2013-00397-01
DEMANDANTE:	JOSE DOMINGO ELAGO PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 103 del 16 de junio de 2016, en la cual se **CONCEDIERON** las pretensiones de la demanda (fl 165 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 01-07-2016, siendo concedido el 27-03-2017, mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 122, En sede de apelación (fl. 220 C.P.pal No. 2). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 020 del 20 de febrero de 2020, en el cual resolvió **MODIFICAR** la sentencia del 16 de junio de 2016 (fl. 53 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 20-02-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia del 16 de junio de 2016, emitida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, la cual quedara así:

“PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por la lesiones padecidas por JOSE DOMINGO ELAGO PEÑA el 6 de noviembre de 2011, en el municipio de Caldon, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR, a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE DEMANDA	INDEMNIZACION
Jose Domingo Elago Peña	Victima	60 SMLMV
Julia Quitumbo Guetoto	Esposa	60 SMLMV
Kelly Johana Elago Quitumbo	Hija	60 SMLMV
Jhon Edwin Elago Quitumbo	Hijo	60 SMLMV
Andres Alexis Elago Quitumbo	Hijo	60 SMLMV
Carlos Elago Quitumbo	Hijo	60 SMLMV
Mary Luz Elago Quitumbo	Hija	60 SMLMV
Zoraida Elago Quitumbo	Hija	60 SMLMV
Eneida Elago Quitumbo	Hija	60 SMLMV
Jose Raul Elago Quitumbo	Hijo	60 SMLMV
Jose Domingo Elago Quitumbo	Hijo	60 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD, el equivalente a 60 SMLMV para JOSE DOMINGO ELAGO PEÑA.

CUARTO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de LUCRO CESANTE a favor de JOSE DOMINGO ELAGO PEÑA, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$83`965.794).

QUINTO: La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagara el 50% de las condenas y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, el 50% restante. Sin embargo, ambos responderán frente a la parte actora en forma solidaria.

SEXTO: DENEGAR las pretensiones restantes.

SEPTIMO: Sin condena en costas.”

SEGUNDO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

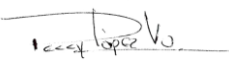
Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 66 DE HOY:2-08-2021 HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 641

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2013-00031-01
DEMANDANTE:	NELLY MEDINA VALENCIA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEL TAMBO
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 031 del 13 de febrero de 2017, en la cual se **CONCEDIERON** las pretensiones de la demanda (fl 524 C.P.pal No.3); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 27-02-2017, siendo concedido el 28-03-2017, mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 001 DE 2017, En sede de apelación (fl. 545 C.P.pal No. 3). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 229 del 12 de noviembre de 2020, en el cual resolvió **MODIFICAR** la sentencia No. 031 del 13 de febrero de 2017 (fl. 85 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 12-11-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

***PRIMERO.- MODIFICAR** la sentencia emitida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, el 13 de febrero de 2017, la cual quedara así:*

***“PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de los oficios No. 985 del 03 de julio de 2012, emitido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO y 1088 del 18 de julio de 2012, emitido por el MUNICIPIO DE EL TAMBO, y en consecuencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que entre la señora NELLY MEDINA VALENCIA y el MUNICIPIO DE EL TAMBO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL DE EL TAMBO, existió una relación laboral, en los siguientes periodos:*

CONTRATANTE (S)	DESDE	HASTA
Municipio de el Tambo	Febrero/1995	Febrero/1998
ESE Hospital De El Tambo	Abril/2001	Junio/2002
ESE Hospital De El Tambo	Septiembre/2003	Diciembre/2003
ESE Hospital De El Tambo	Marzo/2004	Marzo/2004
ESE Hospital De El Tambo	Julio/2004	Julio/2004
ESE Hospital De El Tambo	Marzo/2005	Mayo/2005
ESE Hospital De El Tambo	Enero/2006	Marzo/2006
ESE Hospital De El Tambo	Mayo/2006	Mayo/2006
ESE Hospital De El Tambo	Septiembre/2006	Noviembre/2006
ESE Hospital De El Tambo	Enero/2007	Enero/2007
ESE Hospital De El Tambo	Marzo/2007	Octubre/2007
ESE Hospital De El Tambo	Diciembre/2007	Abril/2012

TERCERO.- Declarar probada la excepción de prescripción frente a las pretensiones de los contratos con vigencia anterior al mes de DICIEMBRE de 2007, salvo frente a los aportes de seguridad social en pensiones.

CUARTO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de indemnización, **ORDENAR** a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL TAMBO, liquidar y pagar a favor de NELLY MEDINA VALENCIA, la totalidad de prestaciones laborales que se reconocen a los empleados de esa entidad, para el periodo comprendido entre DICIEMBRE DE 2007 y ABRIL DE 2012.

QUINTO: EL MUNICIPIO DE EL TAMBO y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO deberán calcular, frente a cada uno de los periodos a cargo establecidos en el numeral SEGUNDO del presente fallo, el ingreso base de cotización pensional – IBC de las vigencias respecto de las que se decretó la relación laboral, incluidas las prescritas, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por NELLY MEDINA VALENCIA como contratista y los que debieron efectuarse, procederá a cotizar al respectivo fondo de pensiones las sumas faltantes por concepto de aportes, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador; correspondiéndole a la actora acreditar ante la entidad las cotizaciones que realizo al sistema durante sus vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajadora.

SEXTO.- Las sumas que se liquiden a favor del demandante, serán actualizadas, conforme al artículo 187 del CPACA aplicando la siguiente formula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{I.P.C \text{ (final)}}{I.P.C \text{ (Inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

SEPTIMO.- **NEGAR** las demás pretensiones.

OCTAVO.- Sin condena en costas por lo actuado en esta instancia.

NOVENO.- **REMITIR** el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

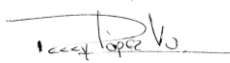
Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 66 DE HOY: 2-08-21 HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO - 642

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00075-01
DEMANDANTE:	JAMES GONZALEZ PRADA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 113 del 23 de Julio de 2018, en la cual se **CONCEDEN** las pretensiones de la demanda (fl.120 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 31-07-2018 siendo concedido el 21-09-2018, mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 226 En sede de apelación (fl. 130 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta SENTENCIA TA-DES-002-ORD.168-2020 del 16 de octubre de 2020, resolvió **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia No 113 del 23 de julio de 2018 (fl.21 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 16-10-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, que resolvió:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 113 de 23 de julio de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, el cual quedara así:

“SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” a reconocer y pagar en favor del señor JAMES GONZALEZ PRADA, identificado con cc No. 16.925.827 y TD. 7951, a título de indemnización por daño moral la suma de 10 smlmv.”

SEGUNDO.- CONFIRMAR La sentencia No. 113 de 23 de julio de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, en sus demás numerales.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO.-NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY:2-08-2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 643

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00216-01
DEMANDANTE:	FLOR ESMIRA DAGUA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 132 del 26 de junio de 2019, en la cual se **CONCEDIERON** las pretensiones de la demanda (fl 96 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 10-07-2019, siendo concedido el 02-08-2019, mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 190, En sede de apelación (fl. 120 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia del 29 de abril de 2021, en el cual resolvió **REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia del 26 de junio de 2019** (fl. 40 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 29-04-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 26 de junio de 2019, en el asunto de la referencia, por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, según lo expuesto, en cuanto negó las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral primero, y en su totalidad el numeral segundo, de la parte resolutive de la sentencia dictada el 26 de junio de 2019, en el asunto de la referencia, por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, según lo expuesto. En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda respecto de la señora socorro Eunice Flor Pisso.*

***TERCERO.- Sin condena** en costas de esta instancia, según lo expuesto.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY:2-08-21
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 644

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2013-00475-01
DEMANDANTE:	MARIA ANDREA GARCES LEMOS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 034 del 04 de marzo de 2019, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl 196 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 19-03-2019, siendo concedido el 21-03-2019, mediante AUTO DE SUSTANCIACION No. 170, En sede de apelación (fl. 206 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 082 del 08 de Julio de 2021, en el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No.034 del 04 de Marzo de 2019 (fl. 54 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 08-07-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 034 de 04 de Marzo de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, según los motivos expuestos.*

***SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, según lo expresado en la parte considerativa de esta providencia. .*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY:2-08-21
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 645

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00239-01
DEMANDANTE:	ISOLINA ARBOLEDA RIASCOS
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 212 del 23 de septiembre de 2019, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl 156 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 04-10-2019, siendo concedido el 11-10-2019, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 939, En sede de apelación (fl. 164 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 014 del 04 de febrero de 2021, en el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 212 del 23 de septiembre de 2019 (fl. 27 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 04-02-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 212 proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme lo expuesto en la parte considerativa.*

***SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expresado en precedencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
2-08-21DE HOY:
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 646

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00194-01
DEMANDANTE:	LEONAIRO DAZA ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – RAMA JUDICIAL DESAJ Y OTRO
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 194 del 13 de noviembre de 2018, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl 225 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 27-11-2018, siendo concedido el 28-01-2019, mediante AUTO DE SUSTANCIACION No. 037, En sede de apelación (fl. 239 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 086 del 15 de Julio de 2021, en el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No.194 del 13 de Noviembre de 2018 (fl. 105 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 15-07-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 194 de 13 de Noviembre de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, según los motivos expuestos.*

***SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, según lo expresado en la parte considerativa de esta providencia. .*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY:2-08-21
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 647

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00356-01
DEMANDANTE:	EVERLEY VALLECILLA ARBOLEDA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 307 del 11 de Diciembre de 2019, en la cual se **CONCEDEN** las pretensiones de la demanda (fl.95 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 17-01-2020 siendo concedido el 04-02-2020, mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 013 En sede de apelación (fl. 107 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta SENTENCIA No. 078 del 22 de abril de 2021, la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán (fl. 25 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 22-04-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, según lo expuesto.*

***SEGUNDO.- Condenar** en costas de segunda instancia a la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO.- REMITIR** el expediente al juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY:2-08-21
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 648

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00188-01
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE JESUS GARCIA LONDOÑO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 005 del 27 de Enero de 2020, en la cual se **CONCEDEN** las pretensiones de la demanda (fl. 94 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 04-02-2020 siendo concedido el 03-03-2020, mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 038 En sede de apelación (fl. 107 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta SENTENCIA No. 113 del 10 de junio de 2021, la cual resolvió **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán (fl. 38 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 10-06-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, el cual quedara así:

“TERCERO.- Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, a pagar a Humberto De Jesús García Londoño, con TD 9294, cedula de ciudadanía No. 18.605.009, a título de indemnización, las siguientes sumas:

-Por perjuicios morales, el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Por daño a la salud, 3 salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- Sin condena en costas de segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO.- REMITIR el expediente al juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY:02-08-2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 649

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00315-01
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA URRUTIA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 198 del 03 de septiembre de 2019, en la cual se **CONCEDEN** las pretensiones de la demanda (fl. 306 C.P.pal No.2); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 09-09-2019 siendo concedido el 28-11-2019, mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 319 En sede de apelación (fl. 320 C.P.pal No. 2). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta SENTENCIA No. 055 del 08 de Abril de 2021, la cual resolvió **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia No. 198 del 03 de septiembre de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán (fl. 25 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 08-04-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 198 del tres (3) de septiembre de de dos mil diecinueve (2019), proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, el cual quedara así:

“SEGUNDO.- Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, a RECONOCER Y PAGAR a título de indemnización por perjuicios morales la siguiente indemnización:

DEMANDANTE	PARENTEZCO	PERJUICIOS MORALES
CARLOS DANIEL SANCHEZ GOMEZ	HIJO	3 S.M.L.M.V
OLGA URREA IDROBO	MADRE	3 S.M.L.M.V
GIGLIOLA SANCHEZ URREA	HERMANA	1.5 S.M.L.M.V
YINIVA HOYOS URREA	HERMANA	1.5 S.M.L.M.V
FREYA EUNICE HOYOS URREA	HERMANA	1.5 S.M.L.M.V
LIZBETH HOYOS URREA	HERMANA	1.5 S.M.L.M.V
LUCY HOYOS URREA	HERMANA	1.5 S.M.L.M.V
ILIA ESPERANZA GOMEZ URREA	MADRE DE CRIANZA	3 S.M.L.M.V
PAOLA ANDREA URRUTIA ORDOÑEZ	COMPAÑERA PERMANENTE	3 S.M.L.M.V

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- Sin condena en costas de segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 66 DE HOY:02/08/2021 HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de Julio de 2021

AUTO - 650

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00157-01
DEMANDANTE:	MARIA JOSEFINA ZUÑIGA DE GRUESO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 72 del 05 de abril de 2019, en la cual se **CONCEDEN** las pretensiones de la demanda (fl 157 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 10-04-2019, la parte demandante también en motivo de inconformidad con la decisión presento recurso de apelación el 22-04-2019, los cuales fueron concedidos el 06-06-2019, mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 130, En sede de apelación (fl. 181 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia del 26 de noviembre de 2020, en el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 68 del 05 de abril de 2019 (fl. 25 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 26-11-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo de la sentencia No. 72 de 05 de abril de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, por lo expuesto, para en su lugar, negar la indemnización de perjuicios morales.

SEGUNDO.- MODIFICAR los numerales “**TERCERO**” y “**CUARTO**” de la sentencia No. 72 del 05 de abril de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, al tenor de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, los cuales quedaran así:

“TERCERO.- CONDENAR a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a pagar a la señora **MARIA JOSEFINA ZUÑIGA DE GRUESO**, a título de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (9`800.233) MCTE.**”

“CUARTO.- CONDENAR a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a pagar a la señora **MARIA JOSEFINA ZUÑIGA DE GRUESO**, a título de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$78`151.038) MCTE.**”

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

CUARTO.- Sin costas en la segunda instancia, conforme lo expresado en precedencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

SEXTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 66 DE HOY:2-08-2021 HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 651

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00079-01
DEMANDANTE:	NINO ENRIQUE SILVA BOLAÑOS
DEMANDADO:	UGPP
M. CONTROL:	EJECUTIVO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 234 del 18/10/2019, en la cual se **CONCEDIERON** las pretensiones de la demanda (fl.321 C.P.pal No.2); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación la cual fue concedida en audiencia (fl. 321 C.P.pal No. 2). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA TA-DES002-ORD.-045-2021 del 29 de abril de 2021, resolvió **MODIFICAR** la sentencia No. 234 del 18 de octubre de 2019 (fl. 24 C.P. segunda instancia)

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 29-04-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **NAUN MIRAWAL MUÑOZ**, que resolvió:

***PRIMERO.- MODIFICAR** la Sentencia del 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del asunto citado en la referencia, la cual quedara así:*

***PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago propuesta por la UGPP.
SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$3`573.840,80, surgido por el pago parcial efectuado el 23 de febrero de 2012, y de los intereses respecto de esta suma, generados desde el pago parcial hasta el pago total de la obligación.
TERCERO: Condenar en costas a la entidad ejecutada en el 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia. Las costas procesales liquídense por secretaría.*

***SEGUNDO.-** Sin condena en costas en segunda instancia.*

***TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.*

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY: 2-08-2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 652

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00031-01
DEMANDANTE:	WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 112 del 27 de mayo de 2019, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl 175 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 28-05-2019, siendo concedido el 17-06-2019, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 357, En sede de apelación (fl. 207 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia del 10 de diciembre de 2020, en el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 112 del 27 de mayo de 2019 (fl. 75 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 10-12-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 112, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 27 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

***SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme a lo expresado en precedencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY: 2-08-21
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 653

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00314-01
DEMANDANTE:	MARY MODESTA REYES MORAN
DEMANDADO:	FOMAG
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 187 del 31 de octubre de 2018, en la cual se **CONCEDIERON** las pretensiones de la demanda (fl 79 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 08-11-2018, siendo concedido el 12-12-2018, mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 308, En sede de apelación (fl. 91 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 018 del 04 de febrero de 2021, en el cual resolvió **REVOCAR** el fallo del 31 de octubre de 2018 (fl. 47 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 04-02-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

***REVOCAR** el fallo emitido el 31 de octubre de 2018, por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán y, en su lugar disponer*

***PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO.- Sin** condena en costas.*

***TERCERO.- REMITIR** el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY:2-08-2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 654

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00456-01
DEMANDANTE:	EDGAR ANTONIO QUINTERO BOLAÑOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 094 del 26 de junio de 2018, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl 76 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 12-07-2018, siendo concedido el 13-07-2018, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 306, En sede de apelación (fl. 87 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia del 20 de agosto de 2020, en el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 094 del 26 de junio de 2018 (fl. 37 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 20-08-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 094 del 26 de junio de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

***SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expresado en precedencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY: 2-08-21
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 655

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00273-01
DEMANDANTE:	COLPOZOS SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 176 del 08 de octubre de 2018, en la cual se **CONCEDIERON** las pretensiones de la demanda (fl 233 C.P.pal No.2); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 22-10-2018, siendo concedido el 08-02-2019, mediante AUTO T No. 067, En sede de apelación (fl. 256 C.P.pal No. 2). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 060 del 25 de marzo de 2021, en el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 176 del 08 de octubre de 2018 (fl. 66 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 25-03-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, al tenor de lo expuesto.*

***SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, las que serán liquidadas por el juzgado de origen, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.- REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia..*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY:2-08-21
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 656

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00336-01
DEMANDANTE:	ANA JULIA PIZO GUAUÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 164 del 19 de septiembre de 2018, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl 165 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 03-10-2018, siendo concedido el 09-10-2018, mediante AUTO DE SUSTANCIACION No. 478, En sede de apelación (fl. 180 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 070 del 08 de abril de 2021, en el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia emitida por el juzgado Tercero Administrativo del circuito de Popayán el 19 de septiembre de 2018 (fl. 39 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 08-04-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia emitida por el juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán el 19 de septiembre de 2018, por las precisas expuestas.*

***SEGUNDO.- Sin** condena en costas.*

***TERCERO.- REMITIR** el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY:2-08-21
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO - 657

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2012-00152-01
DEMANDANTE:	CRUZ HEBERT CARCIA ACOSTA
DEMANDADO:	HOSPITAL ESE EL TAMBO – MUNICIPIO EL TAMBO
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 070 del 24 de mayo de 2018, en la cual se **CONCEDIERON** las pretensiones de la demanda (fl 418 C.P.pal No.2); ii). La parte demandante y demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido el 16-07-2018, mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 157, En sede de apelación (fl. 467 C.P.pal No. 2). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 093 del 13 de mayo de 2020, en el cual resolvió **MODIFICAR** la sentencia emitida por el juzgado Tercero Administrativo del circuito de Popayán el 24 de mayo de 2018 (fl. 63 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 13-05-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

MODIFICAR la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 24 de mayo de 2018, la cual quedará así:

***“PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de los oficios No. 0244 del 14 de febrero de 2012, emitido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO y 996 del 14 de junio de 2012, emitido por el MUNICIPIO DE EL TAMBO, y en consecuencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que entre CRUZ HEBERT GARCÍA ACOSTA y el MUNICIPIO DE EL TAMBO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL DE EL TAMBO, existió una relación laboral, en los siguientes períodos:*

Contratante (s)	Desde	Hasta
ESE Hospital de El Tambo	Mayo/1998	mayo/1998
Municipio de El Tambo	Enero/1999	Diciembre/1999
ESE Hospital de El Tambo	Febrero/2000	Febrero/2000
ESE Hospital de El Tambo	Abril/2000	Abril/2000
ESE Hospital de El Tambo	junio/2000	junio/2000
Municipio de El Tambo	Septiembre/2000	Diciembre/2000
Municipio de El Tambo	Febrero/2001	Diciembre/2001
ESE Hospital de El Tambo	Diciembre/2002	Diciembre/2002
ESE Hospital de El Tambo	Mayo/2004	Mayo/2004
ESE Hospital de El Tambo	Diciembre/2004	Diciembre/2004
ESE Hospital de El Tambo	Enero/2006	Febrero/2006
ESE Hospital de El Tambo	Septiembre/2006	Diciembre/2006

ESE Hospital de El Tambo	Abril/2007	Junio/2009
ESE Hospital de El Tambo	Enero/2010	Diciembre/2011

CUARTO.- Declarar probada la excepción de prescripción frente a las pretensiones de los contratos con vigencia anterior al mes de ABRIL de 2007, salvo frente a los aportes de seguridad social en pensiones.

QUINTO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de indemnización, **ORDENAR** a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO, liquidar y pagar a favor de CRUZ HEBERT GARCÍA ACOSTA, la totalidad de prestaciones laborales que se reconocen a los empleados de esa entidad, para el período comprendido entre ABRIL de 2007 y JUNIO de 2009 y entre ENERO DE 2010 y DICIEMBRE DE 2010.

SEXTO: EL MUNICIPIO DE EL TAMBO y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO deberán CALCULAR, frente a cada uno de los períodos a cargo establecidos en el numeral SEGUNDO del presente fallo, el ingreso base de cotización pensional -IBC de las vigencias respecto de las que se decretó la relación laboral, incluidas las prescritas, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por CRUZ HEBERT GARCÍA ACOSTA como contratista y los que debieron efectuarse, procederá a cotizar al respectivo fondo de pensiones las sumas faltantes por concepto de aportes, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador; correspondiéndole al actor acreditar ante la entidad las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador.

SÉPTIMO: Las sumas que se liquiden a favor del demandante, serán actualizadas, conforme al artículo 187 del CPACA aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = \frac{Rh \times I.P.C. (final)}{I.P.C. (inicial)}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones.

NOVENO: Sin condena en costas por lo actuado en esta instancia.

DÉCIMO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

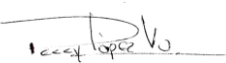
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY:2-08-21
HORA: 8:00 A. M.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 30 de julio de 2021

AUTO N. 639

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00077-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	MELBA NIDIA GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-FIDUAGRARIA SA y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION-PAR ISS

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por los Sres. **MELBA NIDIA GUZMAN GOMEZ, MERCEDES IRENE PEÑA GUZMAN, MARIA JOSE PEÑA GUZMAN, ZITA AMPARO PEÑA GUZMAN, LUCIA LETICIA PEÑA GUZMAN, JOSE FERNANDO PEÑA GUZMAN, FELIPE EDUARDO PEÑA GUZMAN, LOLA MARIA PEÑA HURTADO y EDNA ROCIO MEDINA**, en contra de: **1) NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL; 2) FIDUAGRARIA SA; y, 3) PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION-PAR ISS; SE CONSIDERA:**

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las pretensiones (pag. 5; pdf: 7. demanda).

“Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FIDUAGRARIA SA y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION “P.A.R.I.S.S.” y a favor de mis representados, por las sumas de dinero que procedo a relacionar a continuación:

(...)

Todas estas sumas por concepto de indemnización judicial fijada pro el órgano administrativo, más los intereses corrientes y de mora que dicha suma genere desde el día de la ejecutoria del fallo judicial y/o hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”

1.2. La demanda ejecutiva (pdf: 7. demanda).

Expuso: **i)** En el proceso No. **19001-33-31-001-2007-00046-00**, el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Popayán dictó condena contra el Instituto de Seguros Sociales-ISS; **ii)** El *ad quem* la modificó; **iii)** La ejecutoria data del **09 de septiembre de 2015**; **iv)** La deuda fue reconocida en Resolución **REDI 009878** del **20 de marzo de 2015**, del **ISS-En liquidación**; **v)** El **PAR ISS** ha librado oficios informando que se encuentra en proceso de pago; pero, sin cancelación.

A continuación, considerando que el **ISS** fue liquidado: el cobro administrativo se radicó ante la Oficina de Acreencias de la **FIDUAGRARIA SA**. No obstante, acontecida la liquidación de la última, las obligaciones judiciales pendientes de pago pasaron a encontrarse a cargo del **PAR ISS**, en cumplimiento del Contrato Fiduciario Mercantil No. 015 de 2015, el que, según explicó, ha librado oficios anunciando el cumplimiento; pero, sin realizar el pago.

1.3. Los documentos aportados.

- Las providencias de instancia

Sentencia No. **109** del **18 de julio de 2014**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de **Descongestión** del Circuito de Popayán en curso del proceso de REPARACION DIRECTA identificado con el NUR **19001-33-31-001-2007-00046-00**, promovido por la Sra. **MELBA NIDIA GUZMAN GOMEZ Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL-ESE ANTONIO NARIÑO**. Resolvió:

PRIMERO.- Declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la ESE Antonio Nariño, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Condenar al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION a pagar por perjuicios morales las siguientes condenas:

-. Para la señora Melba Nidia Guzman Gómez, quien actúa en calidad de esposa la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

.- Para los señores Mercedes Irene Peña Guzman, María José Peña Guzman, Zita Amparo Peña Guzman, Lucía Leticia Peña Guzmán, José Fernando Peña Guzman y Felipe Eduardo Peña Guzmán, quienes actúan en calidad de hijos del occiso Gonzalo Peña Hurtad la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda según la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.” (pag. 2-21; pdf. 3. sentencias 1ra y 2da inst)

Sentencia RD095 del 27 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del radicado No. 19001-33-31-001-2007-00046-01, con ponencia de la Magistrada CARMEN AMPARO PONCE DELGADO. Advirtió en el planteamiento del caso, que consiste en determinar si procede el incremento de los perjuicios morales reconocidos, y, si cabe indemnización frente a las señoras LOLA MARIA PEÑA HURTADO y EDNA ROCIO MEDINA, dado su parentesco de hermana y nuera. Superado el análisis de confirmación de la responsabilidad, convino en que la condición de hermana de la víctima, hacía presumir afectación moral y así, reconoció el equivalente a 15 SMMLMV, y, frente a la Sra. EDNA ROCIO MEDINA, conforme a prueba testimonial acopiada, concluyó afectación como tercera damnificada, en el estimativo de 7SMMLV. Resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 18 de julio de 2014 proferida or el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el cual conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, quedará así:

“PERCERO: Condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar por perjuicios morales:

DEMANDANTE	INDEMNIZACION
Melba Nidia Guzmán Gómez (cónyuge)	TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500)
Mercedes Irene Peña Guzmán (hija)	DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500)
María José Peña Guzmán (hija)	DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500)
Zita Amparo Peña Guzmán (hija)	DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500)
Lucía Leticia Peña Guzmán (hija)	DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500)
José Fernando Peña Guzmán (hijo)	DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500)

Felipe Eduardo Peña Guzmán (hijo)	DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500)
Lola María Peña Hurtado (hermana)	NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.665.250)
Edna Rocío Medina Salazar (Tercera damnificada)	CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.510.450)

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia del 18 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del proceso promovido en ejercicio de la acción de reparación directa por los señores Melba Nidia Guzmán Gómez, Mercedes Irene, María José, Zita Amparo, Lucía Leticia, José Fernando y Felipe Eduardo Peña Guzman, Lola María Peña Hurtado y Edna Rocío Medina Salazar, contra el Instituto de Seguros Sociales, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo de origen o al que por reparto corresponda” (pag. 22-43; pdf: pdf. 3. sentencias 1ra y 2da inst)

- **Documentos relacionados con la ejecución**

La Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Popayán, hizo constar que la Sentencia proferida dentro del proceso 19001333100120070004600, quedó ejecutoriada el **09 de septiembre de 2015**; también, que expidió copia auténtica que presta mérito (pag. 1; pdf: pdf. 3. sentencias 1ra y 2da inst).

Obran poderes constituidos para el Juez Administrativo del Circuito de Popayán, respecto de demanda ejecutiva, tendiente al pago de la condena proferida en el radicado 2007-00046-01, a favor del abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588, por parte de las siguientes personas:

- MELBA NIDIA GUZMAN GOMEZ, identificada con cédula No. 25.250.083 (pag. 2, 3; pdf: 2. Poderes)
- MERCEDES IRENE PEÑA GUZMAN, identificada con cédula No. 34.533.654 (pag. 5,6; pdf: 2. Poderes)
- MARIA JOSE PEÑA GUZMAN, identificada con cédula No. 34.537.672 (pag. 7-9; pdf: 2. Poderes)
- ZITA AMPARO PEÑA GUZMAN, identificada con cédula No. 34.545.641 (pag. 11, 12; pdf: 2. Poderes)
- LUCIA LETICIA PEÑA GUZMAN, identificada con cédula No. 34551224 (pag. 13-15; pdf: 2. Poderes)
- JOSE FERNANDO PEÑA GUZMAN, identificado con cédula No. 76315625 (pag. 17-19; pdf: 2. Poderes)

- **Comunicados**

Oficio suscrito por Líder de Unidad de Pasivos-Coordinación Jurídica-PAR ISS, de fecha 21 de enero de 2016, según el cual, no se encontró reclamación dentro del trámite de emplazamiento que ocurrió el 4 de enero de 2013; ahora que, de tratarse el asunto, de una sentencia proferida después de la liquidación del ISS, debe someterse a los turnos y prelación de créditos a realizar, conforme depuración de contabilidad (pag. 19-21; pdf: 5. Oficios).

Oficio del 26 de julio de 2017, librado por la dependencia de Proceso Acreencias del PAR ISS, con destino al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, respecto de la solicitud de información de turno de pago de condena; señaló, hasta tanto se adelante el proceso de depuración contable y se agoten los créditos de orden superior, no es posible asignar una fecha probable de pago de la obligación (pag. 11-14; pdf: 5. Oficios). Igual ocurrió con oficio del 26 de julio de 2017 (pag. 15-18; pdf: 5. Oficios).

Oficio del 16 de agosto de 2017, suscrito por la dependencia de Procesos y Acreencias del PAR ISS; frente al requerimiento de turno de pago de la condena dictada a favor de MELBA NIDIA GUZMAN y otros, informó que la liquidación del ISS y de FIDUAGRARIA, implicó la suscripción de contrato de fiducia mercantil 015 de 2015, según el cual, tras haber dejado de ser sujeto de derechos el primero, a partir del 1o de abril de 2015, se constituyó el fideicomiso, en el cual, FIDUAGRARIA SA actúa únicamente, com administrador y vocero (pag. 7-9; pdf: 5. Oficios).

Oficio del 05 de abril de 2019, suscrito por la dependencia de Proceso Acreencias del PAR ISS, con destino al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA; requirió la remisión de los siguientes documentos:

- Fotocopia de cédula de FELIPE EDUARDO PEÑA GUZMAN y EDNA ROCIO MEDINA SALAZAR
- Copia del RUT actualizado de los beneficiarios, MELBA GUZMAN GOMEZ, MERCEDES IRENE PEÑA GUZMAN, MARIA JOSE PEÑA GUZMAN, ZITA AMPARO PEÑA GUZMAN, LUCIA LETICIA PEÑA GUZMAN, JOSE FERNANDO PEÑA GUZMAN, FELIPE EDUARDO PEÑA GUZMAN, LOLA MARIA PEÑA HURTADO y EDNA ROCIO MEDINA SALAZAR.
- Declaración extraprocesal de los beneficiarios MELBA GUZMAN GOMEZ, MERCEDES IRENE PEÑA GUZMAN, MARIA JOSE PEÑA GUZMAN, ZITA AMPARO PEÑA GUZMAN, LUCIA LETICIA PEÑA GUZMAN, JOSE FERNANDO PEÑA GUZMAN, FELIPE EDUARDO PEÑA GUZMAN, LOLA MARIA PEÑA HURTADO y EDNA ROCIO MEDINA SALAZAR, donde se indique que no han recibido pago de la sentencia cobrada y no han iniciado proceso ejecutivo contra el PAR ISS (pag. 5, 6; pdf: 5. Oficios)

Oficio del 04 de julio de 2019, librado por la Coordinación Jurídica del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación, en el cual, informó al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, que las declaraciones juramentadas aportadas, con fechas de mayo y junio de 2019, incluida la del Sr. JOSE FERNANDO PEÑA GUZMAN, quien manifestó que su Sra Madre, MELBA GUZMAN GOMEZ, tiene problemas de movilidad; igual, que los documentos serán incluidos en la carpeta correspondiente a la cuenta de cobro presentada, y, que llegado el momento, por prelación de créditos y disponibilidad presupuestal, será estudiada; en tanto, se trata de un cobro posterior a la liquidación del ISS (pag 1, 2; pdf: 5. Oficios)

Oficio incompleto del 16 de abril de 2019, con membrete del PAR ISS, en que acusó recibo de documentos que no son visibles, por encontrarse en hoja no aportada (pag. 23; pdf: 5. Oficios).

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437- Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

Se persigue el pago de la Sentencia No. **109 del 18 de julio de 2014**, proferida por el **Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Popayán**, en el proceso No. **19001-33-31-001-2007-00046-00**, la cual, fue modificada por el *ad quem*, en fallo del **27 de agosto de 2015**. El monto estimado no superó el tope en cuestión; por ello, este Despacho es competente para conocer del asunto.

2.2. Problema jurídico.

Corresponde establecer:

- Si hay lugar a librar orden de pago contra la **1) NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL; 2) FIDUAGRARIA SA; y, 3) PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION-PAR ISS**, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **109 del 18 de julio de 2014**, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca en el proceso **19001-33-31-001-2007-00046-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente se fijará, provisionalmente, su quantum.

3. El título objeto de recaudo

3.1. Requisitos de forma.

Para el Despacho, las sentencias presentadas como fundamento de la ejecución observan las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisiones judiciales contenidas en un tipo de providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor.

3.2. Requisitos de fondo.

La sentencia No. **109**, con la modificación del fallo **RD095** identificó al entonces **ISS-En liquidación**, como el extremo deudor de la obligación indemnizatoria determinada en el concepto de perjuicio moral, a favor de los demandantes del proceso No. **19001-33-31-001-2007-00046-00**, enlistados en el numeral 1º de la segunda providencia, en los valores allí determinados en moneda corriente. Por tanto, cumple las exigencias de **claridad y expresitud**.

La obligación no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 177 del Decreto Ley 01/1984: el transcurso de 18 meses, contados a partir de su ejecutoria, cuya expiración, es verificable en la constancia suscrita por la Secretaría del Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Popayán, indicativa que alcanzó firmeza el **09 de septiembre de 2015**. Luego, para los demandantes allí relacionados, es **exigible**.

Se suma que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de definir: si para el trámite de un juicio ejecutivo es preciso que los legitimados hayan postulado reclamación ante el Instituto de Seguros Sociales, durante su proceso de supresión y liquidación. En efecto, la Subsección B de la Sección Tercera estudió lo anterior, en auto del **07 de septiembre de 2020**, en los siguientes términos; a saber:

(....) el Decreto n.º 541 del 6 de abril de 2016 fue modificado por el Decreto n.º 1051 del 27 de junio de 2016 en el sentido de suprimir la obligación de haber presentado la reclamación para obtener el pago de la sentencia ante el extinto Instituto de Seguros Sociales. En efecto, se dispuso lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, se concluye que **para la procedencia del mandamiento de pago en contra del Ministerio de la Salud y Protección Social -con base en una sentencia en la que fue condenado el extinto Instituto de Seguros Sociales-, no resulta necesario haber acreditado una reclamación ante la entidad liquidada entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013**, esto en virtud de la modificación normativa antes mencionada.¹

También definió el legitimado a pago de las obligaciones derivadas de condenas judiciales impuestas al hoy liquidado **ISS**; así advirtió: el Decreto 541 de 2016 estableció en su artículo

¹ CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN B; Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Auto siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020); Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00801-01(64438); Actor: JOSÉ TIBERIO GONZÁLEZ MEDINA Y OTROS; Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

primero que “Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado”². En consecuencia, es esta entidad frente a la cual, conforme con la norma, resulta exigible la obligación.

Así, por aplicación de la previsión contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, que habilita al juez, ante la presencia de un título ejecutivo, a librar orden de pago en la forma pedida, o, en la que considere legal, conforme a las reglas normativas y jurisprudenciales que estén llamadas a regir su efectividad; este Despacho concluye de la condena judicial: es exigible frente al **Ministerio de Salud y Protección Social** y no, contra **FIDUAGRARIA** o el **PAR-ISS**.

4. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta

Las providencias materia de ejecución, fueron proferidas en el marco de un juicio declarativo tramitado bajo los rigores del Decreto 01/84; su ejecutoria, y la postulación de la demanda de ejecución acontecieron en vigencia de la Ley 1437. Por ello, en aplicación de la regla fijada el 20 de octubre de 2014³ por la Sub-Sección C de la Sección Tercera, la liquidación de los intereses moratorios de ella derivados, se rige por las previsiones de la primera, esto es, con exclusión de la tasa DTF.

La Sentencia No. **109**, incluso, con la modificación de segundo grado, alcanzó ejecutoria el **09 de septiembre de 2015**; por ello, los 6 meses siguientes en que los beneficiados debían efectuar el cobro administrativo expiraron el **09 de marzo de 2016**. La parte no aportó prueba de su radicación y por ello, viene en clara la estructuración de la sanción pecuniaria dispuesta en el inciso 6º del artículo 177 del Decreto 01/84.

De tal manera operó, entre el **10 de marzo de 2016** y el **07 de julio de 2020**⁴; ésta última, corresponde al día anterior a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, es decir, a la oportunidad en que los legitimados para hacer efectiva la condena, acudieron al aparato jurisdiccional en ejercicio de su derecho de acción. Por tanto, el Despacho asume para este estadio, que, con dicho acto procesal, cesaron los efectos de la sanción pecuniaria.

En consecuencia, la liquidación de los intereses de mora causados respecto de la Sentencia No. **109**, modificada por la decisión de segunda instancia, comprende 2 periodos: **1)** primeros 6 meses desde la ejecutoria; y, **2)** desde la presentación de la demanda ejecutiva y hasta fecha de la liquidación efectuada para estudio del mandamiento de pago. Lo anterior, se resume así:

TASA COMERCIAL	DESDE	HASTA
PERIODO 1	09-09-2015	09-03-2016
PERIODO 2	08-07-2020	Fecha de la liquidación

Finalmente, la demanda involucró a los Sres. Felipe Eduardo Peña Guzmán (hijo), Lola María Peña Hurtado (hermana), y, Edna Rocío Medina Salazar (3ª damnificada); pero, no se acompañó del poder pertinente a la postulación del juicio ordinario, o, de ejecución. Ello, dio lugar al libramiento de requerimiento en auto **635** del **26 de julio de 2021**, en el cual, se requirió aportación de los documentos.

Lo anterior, debido a que los artículos 160 de la Ley 1437, 77 y 84-1 del CGP precisan la aportación del mandato, para validez y eficacia del trámite ejecutivo, al tratarse de un acto procesal que materializa el derecho de acción. Ahora, siendo que el requerimiento fue

² SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN B; Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ; Sentencia seis (6) de julio de dos mil veinte (2020); Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01541-01(44215)

³ Dentro de la acción de grupo identificada con el NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02, dictado con ponencia del H. Magistrado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

⁴ 1. Acta de reparto

comunicado a la parte y que ésta, no se atemperó al cumplimiento de la carga procesal, no se libraré mandamiento, en su respecto.

En corolario, al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado; se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva contra de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y a favor de los Sres. MELBA NIDIA GUZMAN GOMEZ, identificada con cédula No. 25.250.083, MERCEDES IRENE PEÑA GUZMAN, identificada con cédula No. 34.533.654, MARIA JOSE PEÑA GUZMAN, identificada con cédula No. 34.537.672, ZITA AMPARO PEÑA GUZMAN, identificada con cédula No. 34.545.641, LUCIA LETICIA PEÑA GUZMAN, identificada con cédula No. 34551224, JOSE FERNANDO PEÑA GUZMAN, identificado con cédula No. 76315625, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **109** del **18 de julio de 2014**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de **Descongestión** del Circuito de Popayán, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, en fallo **RD095** del **27 de agosto de 23015**, dentro del proceso de **REPARACION DIRECTA** identificado con el NUR **19001-33-31-001-2007-00046-00**, en el valor de **ciento setenta y un millones cien mil setecientos ochenta y siete pesos (\$ 171.100.787)**, en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

1.1. Por concepto de capital e intereses de mora causados a la tasa comercial, sobre el monto de la condena por perjuicios morales contenida en las sentencias de instancia, en los siguientes valores:

SUJETO PROCESAL		CAPITAL PERJ MORALES	INTERESES MORA TASA COMERCIAL		TOTAL X DEMANDANTE
NOMBRE DEMANDANTE	N. IDENTIDAD	EN M/CTE	PERIODO 1	PERIODO 2	
MELBA NIDIA GUZMAN GOMEZ	25.250.083	\$ 32.217.500	\$ 2.538.838	\$ 8.018.859	\$ 42.775.197
MERCEDES IRENE PEÑA GUZMAN	34.533.654	\$ 19.330.500	\$ 1.523.303	\$ 4.811.315	\$ 25.665.118
MARIA JOSE PEÑA GUZMAN	34.537.672	\$ 19.330.500	\$ 1.523.303	\$ 4.811.315	\$ 25.665.118
ZITA AMPARO PEÑA GUZMAN	34.545.641	\$ 19.330.500	\$ 1.523.303	\$ 4.811.315	\$ 25.665.118
LUCIA LETICIA PEÑA GUZMAN	34.551.224	\$ 19.330.500	\$ 1.523.303	\$ 4.811.315	\$ 25.665.118
JOSE FERNANDO PEÑA GUZMAN	76.315.625	\$ 19.330.500	\$ 1.523.303	\$ 4.811.315	\$ 25.665.118
				TOTAL OBLIGACION	\$ 171.100.787

1.2. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

SEPTIMO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, frente a: **1) FIDUAGRARIA SA;** y, **2) PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION-PAR ISS**

OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor de los Sres. Felipe Eduardo Peña Guzmán (hijo), Lola María Peña Hurtado (hermana), y, Edna Rocío Medina Salazar (3ª damnificada), conforme lo expuesto.

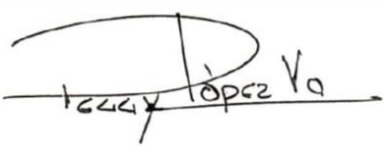
NOVENO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 y TP 83461, como apoderado judicial de los Sres. MELBA NIDIA GUZMAN GOMEZ, identificada con cédula No. 25.250.083 (pag. 2, 3; pdf: 2. Poderes), MERCEDES IRENE PEÑA GUZMAN, identificada con cédula No. 34.533.654 (pag. 5,6; pdf: 2. Poderes), MARIA JOSE PEÑA GUZMAN, identificada con cédula No. 34.537.672 (pag. 7-9; pdf: 2. Poderes), ZITA AMPARO PEÑA GUZMAN, identificada con cédula No. 34.545.641 (pag. 11, 12; pdf: 2. Poderes), LUCIA LETICIA PEÑA GUZMAN, identificada con cédula No. 34551224 (pag. 13-15; pdf: 2. Poderes), JOSE FERNANDO PEÑA GUZMAN, identificado con cédula No. 76315625 (pag. 17-19; pdf: 2. Poderes)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _66_
DE HOY 2-08-21_____
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria